

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA Y OTRO
DEMANDADO.	COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN-
RADICADO.	050013103011-2020-00256-00 (2019-00283)
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA y ELIANA LUCENA PINEDA VELEZ presentaron demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA – COODAN-, por los conceptos y sumas que a continuación se indican, representadas en el título ejecutivo consistente en conciliación judicial del 20 de octubre del 2020, dictada en proceso Ejecutivo radicado 2019-00283:

Por concepto de *capital* a favor de ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA, por la suma de \$187.000.000; más *intereses de mora* sobre el anterior capital, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de *capital* a favor de ELIANA LUCENA PINEDA VELEZ, por la suma de \$65.000.000; más intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago por estados sin que vencido el término legal se hubiera opuesto a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento de la sociedad demandada de las obligaciones contraídas con los demandantes en la conciliación judicial del 20 de octubre del 2020, dictada en el proceso ejecutivo radicado 2019-00283 que se tramitó en esta misma dependencia judicial, acuerdo que fue allegado como base de recaudo. Tal acuerdo de voluntades presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de la demandada, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a los demandantes las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA – COODAN- y a favor de ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA y ELIANA LUCENA PINEDA VELEZ, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada y a favor de los demandantes (Art. 365 y 366 del C.G.P.).

Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000 a favor del demandante ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA,

Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000 a favor de la demandante ELIANA LUCENA PINEDA VELEZ.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.